

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Cúcuta (Norte de Santander) en comisión de servicios  
Siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

### 1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, una vez cumplida la diligencia de verificación y aceptación de preacuerdo que se realizó con el señor acusado **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA**, dentro del proceso que se sigue en su contra por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** en virtud al preacuerdo celebrado entre el procesado y la Fiscalía.

### 2.- SITUACION FÁCTICA

La génesis de esta investigación, se remonta al día 20 de junio de 2009 hacia las 9:30 horas de la mañana, aproximadamente, cuando el señor **RAFAEL ANTONIO SEPÚLVEDA LARA** se encontraba con su compañera descansando en el hall de su vivienda ubicada en la Calle 0 N° 1E - 43 del barrio Quinta Bosch de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), momentos en que hizo presencia en el lugar un individuo de aspecto joven, quien disparó en varias oportunidades contra su humanidad, cegándole la vida.

### 3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

**JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.497.791 de Cúcuta (Norte de Santander), nacido el 27 de marzo de 1967 en el municipio de Gramalote, edad 51 años, conocido con el alias de "CAMISA", hijo de **MIRYAM BAYONA** y **JOSEFITO PÉREZ**, ocupación comerciante, detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta.

#### 4.- DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignando sólo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades<sup>1</sup>, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de octubre hogafío, que prorroga la medida hasta el 30 de junio de 2019.

En el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, **RAFAEL ANTONIO SEPÚLVEDA LARA**, según certificación emitida por el presidente de ANTHOC (Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia N.D.S.), era

---

<sup>1</sup> Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018

miembro activo y directivo del Comité Institucional de esa agremiación sindical en la ESE Hospital Mental "Rudesindo Soto"<sup>2</sup>.

Asimismo, se allegó a la actuación comunicación fechada 23 de junio de 2009 suscrita por las señoras Luz Marina Becerra y Ana María Lasso Rojas, Presidente y Secretaria -en su orden- del Sindicato de Empleados Públicos de la ESE Hospital Mental "Rudesindo Soto" de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) informan que **RAFAEL ANTONIO SEPÚLVEDA LARA** era socio activo de esa agremiación sindical<sup>3</sup>.

**5.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Por estos hechos el pasado 7 de septiembre de 2018 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Función de Control de Garantías de Cúcuta (Norte de Santander), la Fiscalía Ciento Cuarenta y Dos Especializada de la Unidad Contra Violaciones los Derechos Humanos de Bucaramanga (Santander) formuló imputación al señor **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA** alias "Camisa" como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** descrito en los artículos 103 y 104 numeral 7° del Código Penal en concurso con el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** descrito en el artículo 365 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007, a la vez que lo ilustró sobre la posibilidad de allanarse a los cargos y la consecuente rebaja de pena a que tendría derecho. El acusado no aceptó tal imputación<sup>4</sup>.

En la misma fecha la Fiscalía retiró su solicitud de audiencia de imposición de medida de aseguramiento<sup>5</sup>.

El 7 de diciembre de 2018 la Fiscalía 142 Especializada DECV DH radicó ante el Centro de Servicios Administrativos de este Estrado Judicial, el escrito de acusación contra el señor **JAIME ALONSO PÉREZ BAYONA**<sup>6</sup>, motivo por el cual se señaló el 1° de marzo de 2019 para llevar a cabo la audiencia de la formulación de la

<sup>2</sup> Folio 25 de la Carpeta N° 1 Juzgado  
<sup>3</sup> Folio 37 Carpeta de elementos materiales probatorios. N° 1 Fiscalía.  
<sup>4</sup> Audiencia del 7 de septiembre de 2018 CD 1 Récord 00:25:30, Carpeta N°1 Juzgado  
<sup>5</sup> Audiencia del 7 de septiembre de 2018 CD 1 Récord 00:26:16, Carpeta N°1 Juzgado  
<sup>6</sup> Folio 12 de la Carpeta N° 1 Juzgado

acusación<sup>7</sup>, no obstante, en el desarrollo de la misma las partes solicitaron la suspensión debido a que iban a dialogar con el fin de llegar a un preacuerdo<sup>8</sup>.

El 17 de mayo de 2019 la Fiscalía 142 Especializada DECV DH, radicó en el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este Juzgado preacuerdo suscrito con el imputado **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA**<sup>9</sup>.

## 6.- TERMINOS DEL PREACUERDO

Dentro del marco de la justicia premial, y tal como tuvo oportunidad de verificar esta funcionaría, la Fiscalía y el imputado en presencia de su representante judicial y las víctimas de la conducta punible celebraron y presentaron un preacuerdo en los siguientes términos:

1. El señor **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA** de manera voluntaria, libre y debidamente informado acepta su responsabilidad como **COAUTOR** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en concurso con el de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** por los cuales fuere imputado, conforme a los hechos donde resultó como víctima el señor **RAFAEL ANTONIO SEPÚVEDA LARA**.

2. El señor **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA** acepta compromiso de verdad y en consecuencia continuar siendo testigo de la Fiscalía General de la Nación dentro de este caso en el que acepta su responsabilidad en este preacuerdo.

3. A cambio de su aceptación, la Fiscalía, conforme a lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, acuerda con el acusado una rebaja de un **CINCUENTA POR CIENTO DE LA PENA A IMPONER** por los delitos en concurso que acepta acorde con los siguientes términos:

3.1. Por tratarse de un preacuerdo sobre la pena a imponer, para efectos de la determinación de la misma no se aplica el sistema de cuartos previsto en el artículo 61 del C.P.

---

<sup>7</sup>Folio 54 de la Carpeta N° 1 Juzgado

<sup>8</sup>Folio 84 de la Carpeta N° 1 Juzgado

<sup>9</sup> Folios 93-101 de la Carpeta N° 1 Juzgado

3.2. Como quiera que el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** tiene una pena mínima a imponer de **CUATROCIENTOS (400) MESES (33.33 años)**, siendo esta la conducta de mayor entidad, teniendo en cuenta el grado de participación se partirá de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES**, en atención al concurso con el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, se aumentará la pena en doce (12) meses de prisión, acorde a las previsiones del artículo 31 del C.P. resultando una pena a imponer de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432) MESES DE PRISIÓN (36 años)**.

Teniendo como fundamento la anterior punibilidad, la Fiscalía en virtud de la aceptación de responsabilidad de **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA**, **PREACUERDA UNA REBAJA DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LA PENA A IMPONER**, la cual quedaría en **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES DE PRISION (18 años)**.

4. No obstante lo anterior, en el desarrollo de la audiencia de verificación de preacuerdo, llevada a cabo el día de hoy, la representante del ente acusador al momento de socializar el acuerdo realizado con el procesado, modificó los términos del mismo, manifestando que conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 599 de 2000, acordó con el acusado una rebaja de un **CINCUENTA POR CIENTO** por la degradación de la responsabilidad de autor a cómplice, motivo por el cual se le impondrá una pena a **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA** de **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES DE PRISION (18 años)**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ente acusador partió del delito más grave, que es el Homicidio agravado, el cual contempla como pena mínima de prisión **CUATROCIENTOS (400) MESES**, al cual le aplicó la rebaja establecida en el artículo 30 de la Ley 599 de 2000 y según los parámetros estipulados en el numeral 4 del artículo 60 ibídem, esto es, al máximo del diminuyente de la pena se aplicara al mínimo de la pena prevista, es decir, que a los **CUATROCIENTOS (400) MESES** se le resta **DOSCIENTOS (200) MESES** para un total de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, a lo cual le aumento **DOCE (12) MESES** por el concurso heterogéneo con el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO**, y finalmente, **CUATRO (4) MESES**, que le agregó al punible de Homicidio, teniendo en cuenta el momento procesal en que se realizó este preacuerdo, arrojando un total de **DOSCIENTOS DIECISEIS (216)**

**MESES DE PRISIÓN.** Términos, que fueron aceptados, sin objeción alguna, por el defensor y el acusado.

## **7.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como primera medida la decisión del acusado, se itera, fue libre, consciente, voluntaria e informada, circunstancia refrendada personalmente con el imputado y la defensa, quienes dieron su asentimiento sobre los términos del preacuerdo.

En segundo lugar el preacuerdo cumple con las finalidades que le asigna el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, como por ejemplo humanizar la actuación procesal y la pena, así como obtener una pronta y cumplida justicia, o lograr la participación del imputado en la definición de su caso.

Como un tercer punto, se tiene que la pena preacordada en virtud de la aceptación de cargos por parte del señor **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA** es ajustada a derecho y al principio de legalidad.

A más de lo anterior, los elementos materiales de prueba, información y evidencia que tiene a su disposición la Fiscalía, le permitieron inferir y sostener la comisión de los delitos endilgados al señor **PÉREZ BAYONA**, tal como lo señalan expresamente los artículos 7º inciso final y 381 de la Ley 906 de 2004, que exigen como requisito para condenar, el conocimiento respecto de la comisión de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

En ese sentido, se procede a verificar los elementos materiales presentados por la Fiscalía para sustentar su actuación en punto a la realización del hecho y la responsabilidad del señor **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA** conocido con el alias "Pájaro".

### **7.1.- MÓVIL**

De manera general por móvil se entiende: *"aquello que mueve material o moralmente algo"*, entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre este aspecto en particular tenemos que el deceso del ciudadano **RAFAEL ANTONIO SEPÚLVEDA LARA** está relacionado con una discordia familiar entre la víctima y su sobrino y socio Juan José Lara Vargas.

Lo que se corrobora con la declaración rendida bajo la gravedad del juramento que vertiera el abogado Fabio Alex Ortega Acero, el 1 de diciembre de 2016, quien al ser examinado en punto a la información que tenía acerca de los autores o partícipes del homicidio del señor **SEPULVEDA LARA** afirmó:

*"(...) Pues en el ejercicio de mi profesión como abogado, el señor JUAN JOSÉ LARA me comentó días después de la muerte de RAFAEL, no me acuerdo si el 23 o 24 de junio, que él había aprovechado un problema que tenía RAFAEL ANTONIO SEPÚLVEDA LARA con un grupo armado en Venezuela para la venta de unos medicamentos llamados GLUCANTIME (...), **había contratado o había pagado para que mataran a RAFAEL** (...)"*

*"(...) Juan José me dijo que había buscado a un señor ya de edad y que ese señor contrató o tenía dos sicarios que fueron los que mataron a Rafael (...) al que contrató Juan José le decía "Cucho".*

*(...) Conforme me lo dijo Juan José desde mucho antes, o desde el inicio de la empresa Juan José y Rafael eran socios, lo que pasa era que Rafael no podía figurar en papeles de la droguería porque Rafael era empleado público en el cargo de regente de farmacia del Hospital Mental "Rudesindo Soto" (...).*

*(...) en alguna oportunidad me dijo que estaban tratando de desviar la investigación hacia crímenes de sindicalistas para que a Rafael lo pagara el Estado y se entendiera que el crimen había sido cometido por sus problemas sindicales"<sup>10</sup>.*

Igualmente, se cuenta con varios interrogatorios vertidos por el señor **ARIEL OSORIO GARCÍA**, quien al preguntársele sobre los hechos materia de juzgamiento sostuvo que ese era el caso del señor de "las droguerías"<sup>11</sup>, que ese trabajo se había ordenado en el sótano del Centro Comercial Alejandría en Cúcuta por los altos comandantes del grupo delincuenciales denominado "Los Rastrojos" del cual era miembro.

Así las cosas, vale la pena precisar que la vinculación del señor **RAFAEL ANTONIO SEPÚLVEDA LARA**, como afiliado a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia de Norte de Santander "ANTHOC", no fue el hecho determinante para causar el acto homicida que terminó con su existencia.

<sup>10</sup> Fls 224-230 Carpeta N° 1 Juzgado

<sup>11</sup> Interrogatorio del 7 de abril de 2016 folios 215- 219 Carpeta N° 1 Juzgado

## 7.2.- HOMICIDIO AGRAVADO

La Fiscalía acusó a **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA** alias "**CAMISA**" por el delito de Homicidio Agravado tipificado en nuestro ordenamiento jurídico en el Título I de los delitos contra la vida e integridad personal Capítulo II en el art 103 de la Ley 599 de 2000, vigente para la época de los hechos así:

*"Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) meses a cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión."*

Por su parte, el artículo 104 alude a las circunstancias de agravación así:

*"La pena será de **cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión**, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

*(...)*

*7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación".*

Emerge con claridad de la actuación que el acto criminal fue ejecutado por miembros de la organización armada ilegal denominada "Los Rastrojos" cuyos miembros delinquían en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

De las pruebas obrantes en el expediente se pudo establecer que la víctima era un servidor público afiliado a dos agremiaciones sindicales tales como ANTHOC y SEPEHM; aun así, tal condición no fue el móvil determinante en el atentado a la vida que sufriera por sicarios al mando del grupo "los Rastrojos" que operaba en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) en dicha época cuyo proceder, al terminar de forma violenta con la vida de **RAFAEL ANTONIO SEPÚLVEDA LARA**, encuadra en el punible endilgado por el ente acusador y aceptado por el aquí procesado, esto es, el **HOMICIDIO AGRAVADO**.

Homicidio cuya materialidad se establece con:

1. La inspección técnica a cadáver FPJ-10 de fecha 21 de junio de 2009, practicada por investigadores del C.T.I. y la SIJIN en la morgue del Hospital Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) al cuerpo sin vida de **RAFAEL ANTONIO SEPÚLVEDA LARA** en la que se relacionó en el ítem de Cronotanatología en la escena: "*Signos post-mortem: Frio al tacto y flácido. Posible fecha y hora de muerte 20 de junio de 2009, hora 20:55. (...) Hipótesis de muerte: Violenta al fuego (...)*".



5

Como signos de violencia se describieron: *“Orificio en región tiroidea, orificio en región condioexternal sobre línea media, orificio en región epigástrico lado izquierdo, orificio en mesogastrio lado izquierdo, orificio región dorsal media lado izquierdo”*<sup>12</sup>.

2. El Informe de Investigador de Campo (fotográfico), de fecha 21 de junio de 2009 sobre inspección técnica a cadáver y fijación fotográfica, en el que se observan 6 registros fotográficos del cuerpo sin vida de **RAFAEL ANTONIO SEPÚLVEDA LARA** en la morgue del Hospital Erasmo Meoz, con la correspondiente descripción de los orificios que presenta el mismo<sup>13</sup>.

3. Informe pericial de necropsia N° 2009010154001000425 del 21 de mayo de 2009 suscrito por el Médico Forense Walter Julio Bermúdez Silva, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien examinó el cuerpo sin vida de **RAFAEL ANTONIO SEPÚLVEDA LARA**, en las instalaciones del Hospital Erasmo Meoz en el que como resumen de hallazgos se consignó: *“(...) se hallan lesiones causadas por el impacto de cuatro (4) proyectiles de arma de fuego de los cuales penetra cavidad toraco abdominal produciendo severo shock hipovolémico conllevándoles a su deceso”* Y como opinión pericial se señaló: *“Adulto masculino que fallece a causa de Shock hipovolémico debido a Trauma vascular producido por el paso de proyectil de arma de fuego. Posible manera de muerte: Violenta por arma de fuego”*.

En la descripción especial de lesiones se registró que habían sido producidas por arma de fuego (carga única) y se describieron así: *“1.1. Orificio de entrada: circular de 0.5 cms sin tatuaje ni ahumamiento a nivel de cuello cara anterior a 27 cms del vértice y sobre línea media. 1.2 Orificio de salida: se recupera fragmento a nivel de t4 y t5, se sospecha fragmentación del proyectil debido a que se realizó busque(sic) exhaustiva a este nivel no encontrándose proyectil. (...). 1.3. Lesiones: piel, tráquea, se recupera fragmento a nivel de t4 y t5. 1.4. Trayectoria: Plano horizontal: Supro-inferior. Plano coronal: Antero-Posterior. Plano sagital: en el plano. 2.1. Orificio de entrada: circular de 0.5 cms en hemitorax izquierdo región precordial a 37 del vértice y a 2 de la línea media. 2.2. Orificio de salida: se recupera proyectil de arma de fuego en región sub escapular a 47 del vértice y a 8 de la línea media. 2.3. Lesiones: piel, aurícula izquierda lóbulo pulmonar medio derecho y se aloja en*

<sup>12</sup> Fls. 131-136 Carpeta N° 1 Juzgado

<sup>13</sup> Fls. 126-127 Carpeta N° 1 Juzgado

*músculo de la espalda. 2.4. Trayectoria: Plano horizontal: Supero-Inferior. Plano coronal: Antero-Posterior. Plano sagital: izquierda-derecha".<sup>14</sup>.*

### **7.2.1.- CAUSAL DE AGRAVACIÓN**

Respecto a la circunstancia agravante reza el preacuerdo la concurrencia del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal por cuanto en el caso específico se aprovechó la situación de indefensión o inferioridad de la víctima, pues para el momento de ser sorprendido se encontraba inerme, departiendo con su esposa **EDNNY NERLANDI GÓMEZ CASTELLANOS** en el porche de su residencia, por tanto, no tuvo ninguna oportunidad de defenderse ni de reaccionar ante el brutal ataque y su deceso fue inmediato.

Lo anterior permite establecer la comisión del homicidio por varios sujetos que estaban debidamente planificados, con asignación de trabajos muy específicos, quienes de manera contundente atentaron contra la vida de **SEPULVEDA LARA** a quien asaltaron cuando se encontraba en una situación desprevenida e inerme, sin tener la más mínima posibilidad de repeler el ataque, por lo tanto, al momento de la agresión se encontraba en total indefensión e inferioridad entre otras cosas porque era un ciudadano del común frente a una banda de sicarios que lo acechaban y que lo estaban buscando precisamente para ultimarlos.

Refuerza lo anterior, las manifestaciones de la señora Ednny Nerlandi Gomez Castellanos<sup>15</sup> quien en entrevista rendida el 20 de junio de 2009 da cuenta que el día de los hechos ella estaba sentada con su esposo, **RAFAEL ANTONIO SEPÚLVEDA LARA**, al frente de la casa (porche) conversando, cuando de un momento para otro se acercó un joven como de 17 años de tez blanca, que vestía una franela de franjas de color negro y beige, jean, quien se desplazaba con la mirada fija a donde ellos estaban y sacó un arma y le disparó en repetidas ocasiones y se retiró con dirección a la avenida 1E, luego de lo cual salió el resto de su familia a auxiliar a su cónyuge.

El dicho de esta ciudadana se ve fortalecido con las manifestaciones ofrecidas por Reynel Armando Garnica Alba<sup>16</sup>, el 25 de junio de 2009 quien expuso: *"Para el día 20 de junio de 2009 en horas de la noche me encontraba en la sala de la casa de mi novia de nombre Dorley Viviana Gómez (...) también se encontraban en el porche*

<sup>14</sup> Fls. 151-155 Carpeta N° 1 Juzgado

<sup>15</sup> Fl 137 Carpeta N° 1 Juzgado.

<sup>16</sup> Fls. 144- 145 Carpeta N° 1 Juzgado.

de la casa mi cuñada Ednny Gómez y su marido de nombre Rafael Antonio Sepúlveda Lara cuando escuché unos disparos en la calle (...) aproximadamente de 5 a 6 impactos (...) estaba oscuro y vi a Rafael ensangrentado , no vi al que disparó contra Rafael (...) en el sitio hay un celador informal (...)

En suma, con los interrogatorios practicados a uno de los coautores del hecho ya condenado, señor **ARIEL OSORIO GARCÍA**<sup>17</sup>, encuentra el despacho acreditada en forma adecuada la existencia de la conducta punible de homicidio agravado como quiera que, de manera indiscriminada, miembros de la organización armada ilegal denominada "Los Rastrojos" asesinaron a **SEPÚLVEDA LARA**, lo que, sin reparo alguno, permite afirmar la ofensividad del comportamiento, así como la real y efectiva vulneración del bien jurídico tutelado sin que emerjan probabilidades de justificación respecto de tal resultado lesivo.

**7.2.2.- DE LA RESPONSABILIDAD**

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra el despacho judicial que existe prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA** alias "CAMISA" quien como miembro activo del grupo armado denominado "Los Rastrojos" que operaba en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) participó en su planeación y comisión, prueba de ello, son precisamente los interrogatorios que rindiera ante los servidores de policía judicial el señor **ARIEL OSORIO GARCÍA** alias "PAJARO" y en cuyo desarrollo indicó:

En el vertido el 7 de abril de 2016, expuso:

*"Para el año 2009 era escolta de un señor alias "Peladura" era el que manejaba la droga en Norte de Santander, las ollas y todo eso, microtráfico del grupo "Los Rastrojos."  
(...)*

Al ser indagado acerca de si conocía a **RAFAEL ANTONIO SEPÚLVEDA LARA**, refirió:

*"Ese es el señor de las droguerías, por eso sé que es ese caso. Ese día estábamos todos reunidos en el sótano de la Alejandría el día de los hechos, de ahí salimos, a cada uno le pusieron lo que tenía que hacer, pusieron labores, ese día estábamos en la reunión el señor "Peladura", el señor "Fausto", "Juan Carlos", "El indio", el señor "Camisa", "Peinado o Peinado", ahí mandaron a "Juan Carlos" era el que llevaba el arma, era el que tenía que disparar, del sótano sacaron el arma, ese día le entregó el arma "Fausto".*

<sup>17</sup> Interrogatorio del 12 de mayo y 27 de junio de 2017 (238-240 y 248- 250 Carpeta N° 1 Juzgado)

En el vertido el 12 de mayo de 2017 sostuvo que alias “El cucho” era el mismo “Peladura” y ratificó que escuchó mencionar a la víctima como “*un man que trabajaba en unas droguerías y que no se podía dejar vivo, ahí estaban hablando “Fausto”, “Camisa”, “El Cucho” o “El ingeniero”, estábamos ahí en el sótano de Alejandría, eso fue el mismo día de los hechos, el día que íbamos a hacer ese trabajo*”.

Asimismo, afirmó que “*(...)y dijeron ahí está el man vamos por él de una vez, entonces ya todos salimos, ya CAMISA se montó en la camioneta con los otros señores que mencioné (...)*”<sup>18</sup>, de lo que se colige que el señor PÉREZ BAYONA, además, de participar en la planeación del homicidio de la víctima, también, fungió como campanero debido a que estuvo cerca del lugar de los hechos en una camioneta vigilando que no hicieran presencia las autoridades

Posteriormente, el 27 de junio de esa misma anualidad, al preguntársele por la estructura de la organización, afirmó: “*Como comandante superior para ese tiempo estaba “El ingeniero”, también le decían “El viejo”, el segundo de él era “Peladura”, después “Camisa” era el que mandaba en todo el centro de donde salían millones y millones de vacunas, “Fausto” pero no tenía mando, “El indio” o “Zapata” era el comandante del Barrio Atalaya y recibía órdenes de “Peladura”, “Peinado” era el segundo de “Camisa” y “Pedro Navajas” era el de la droga. “Juan Carlos”, “Gato” y él eran los sicarios*”.<sup>19</sup>

Con la declaración jurada que rindiera el abogado Fabio Alex Ortega Acero, quien fue enfático en afirmar que: “*En el ejercicio de su profesión como abogado, el señor Juan José Lara me comentó días después de la muerte de RAFAEL, no me acuerdo si el 23 o 24 de junio, que él había aprovechado un problema que tenía RAFAEL ANTONIO SEPÚLVEDA LARA con un grupo armado en Venezuela por la venta de unos medicamentos (...) había contratado o había pagado para que mataran a RAFAEL*”.

Aunado a lo anterior, expuso este deponente que: “*Juan José me dijo que había buscado a un señor ya de edad y que ese señor contrató o tenía dos sicarios que fueron los que mataron a RAFAEL., (...) al que contrató Juan José le decían “El Cucho” (...)*”.<sup>20</sup>

Teles afirmaciones encuentran eco en lo que él mismo procesado expuso, al indicar que la banda de “Los Rastrojos” tenía una hegemonía delincuencial en la ciudad de Cúcuta y que ningún homicidio se cometía sin el visto bueno de esa organización, circunstancia que le da total credibilidad a las manifestaciones de los deponentes, en especial a las realizadas por el señor **ARIEL OSORIO**, quien de forma detallada

---

<sup>18</sup> Fls 238-240 Carpeta N° 1 Juzgado

<sup>19</sup> Fls 248-250 Carpeta N° 1 Juzgado

<sup>20</sup> Fls 224-230 Carpeta N° 1 Juzgado

indicó como fue la planeación, ejecución y participación del señor **PÉREZ BAYONA**, confirmando sin lugar a dudas la responsabilidad de **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA**.

Todo lo anterior evidencia el designio criminal que urdió Juan José Lara Vargas en contra de su tío y socio **RAFAEL ANTONIO SEPÚLVEDA LARA** y la fatal contratación que hiciera con los comandantes de la referida organización armada ilegal denominada "Los Rastrojos", dentro de los cuales, como ya se expuso se encontraba **JAIME ALFONSO**, quien sin lugar a dudas participó en la planeación del designio criminal, debido a que como ya se mencionó el mismo era el encargado de realizar las labores necesarias para cumplir las órdenes de ejecución impartidas por alias "INGERIERO", que en este caso, fueron encaminadas a cegar la vida de **SEPÚLVEDA LARA**, e incluso, participo vigilando la zona en la cual se cometió el asesinato y llegado el caso advertir sobre la presencia policial.

Intervención que quedó demostrada con la manifestación, efectuada por el encausado a través del preacuerdo que celebró con la delegada fiscal, el 17 de mayo del año en curso, quien, de manera consciente, libre y voluntaria, asesorado por un profesional del derecho, decide aceptar su responsabilidad, en la comisión de la conducta punible ya referida, afectando sin justa causa, el bien jurídico tutelado por el legislador como es la vida e integridad personal.

Grado de participación que fue objeto de preacuerdo con la fiscalía quien degradó la participación de coautor a cómplice, de tal forma que el comportamiento asumido por el señor **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA** alias el "CAMISA", como persona mayor de 18 años de edad, sin tenerse acreditado que padezca de algún trastorno mental o alguna enfermedad psicológica, resulta culpable y objeto de reproche, pues no se estructura ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal.

Así las cosas, este estrado judicial colige más allá de toda duda, la existencia de la comisión de la conducta punible y la responsabilidad de **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA** alias "CAMISA" en el delito de Homicidio Agravado cometido en la humanidad de **RAFAEL ANTONIO SEPÚLVEDA LARA**.

**7.3.- FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.**

Delito que se encuentra ubicado en el Título XII capítulo segundo artículo 365 del Código Penal, dentro del capítulo de *"los delitos de peligro común o que puedan ocasionar grave perjuicio para la comunidad"*. El legislador sanciona la conducta, no por los efectos dañinos que se puedan alcanzar, sino simplemente por la potencialidad del daño, porque en sí mismas tienen la suficiente entidad para poner en peligro la vida, la integridad personal, el patrimonio o la pacífica convivencia de los ciudadanos.

En punto del factor objetivo de esta conducta, se precisa que en el asunto sometido a estudio no se cuenta con la existencia de un arma de fuego física como tal, sin embargo este no es el único presupuesto para acreditar su materialidad, ya que en nuestro ordenamiento legal rigen principios de libertad de la prueba y de libre apreciación probatoria, de tal suerte que el delito aquí investigado se puede probar con cualquiera de los medios de conocimiento establecidos en el Código de Procedimiento Penal, o como en el presente caso los de carácter técnicos o científicos, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales, al no existir tarifa legal.

Así las cosas, esta falladora está en libertad de apreciar las pruebas en conjunto, con las limitaciones que se imponen en la, sana crítica, desde donde se puede otorgar crédito a los medios de convicción o las evidencias físicas que le ofrezcan valor persuasivo que en este caso se contraen a:

La inspección técnica a cadáver fechada 21 de junio de 2009<sup>21</sup>, en la que, entre otras cosas, se relacionó en el acápite de descripción del lugar de la diligencia (Morgue Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta) que: *"(...) se recolectaron las evidencias físicas halladas en el lugar de los hechos para ser enviadas a balística"* y como hipótesis de manera de muerte: *"violenta al fuego"*.

El informe de investigador de laboratorio de fecha 21 de junio de 2009<sup>22</sup> sobre ingreso al IBIS y cotejo entre sí de cuatro (4) vainillas en latón, calibre .380, de las que se indicó: hicieron parte de cartuchos de igual calibre que son utilizados comúnmente como unidad de carga en armas de fuego tipo pistola de igual calibre. *"El proyectil calibre .380 / 9 milímetros corto (...) hizo parte constitutiva de cartucho de igual calibre y fueron (sic) disparado por un arma de fuego de anima estriada de seis estrías y seis macizos con sentido de rotación helicoidal hacia la derecha (...)"*.

---

<sup>21</sup> Fls. 131-136 Carpeta N° 1 Juzgado

<sup>22</sup> Fls. 138-140 Carpeta N° 1 Juzgado.

Igualmente se cuenta con los interrogatorios vertidos por el señor **ARIEL OSORIO GARCÍA** en los cuales, respecto a las armas utilizadas para la comisión del delito expresó:

*"(...) ahí mandaron a "Juan Carlos", era el que llevaba el arma, era el que tenía que disparar, del sótano sacaron el arma, ese día le entregó el arma "FAUSTO", de ahí nos salimos todos, cada dos o tres o tres cuerdas dejaban uno para avisar que la policía no estuviera por ahí cerquita, yo andaba en una camioneta con "PELADURA", cuando escuchamos los tiros y nos avisaron que nos fuéramos que ya habían hecho el trabajo (...)":*

En el rendido el 12 de mayo de 2017, al preguntársele si recordaba que arma utilizó "Juan Carlos" para cometer el homicidio del señor Rafael Sepúlveda Lara, reveló que:

*"Ese día no miré (sic) el arma porque las armas no las tenían en el momento de la reunión ahí, el arma la habían dejado en la casa donde vivía "CAMISA" (...) lo único que sé es que cuando ya dieron la orden para el trabajo ese día, que ya íbamos a hacer el trabajo le dijeron al chino "Juan Carlos" pase por la casa de "Camisa" que allá está el arma (...)".<sup>23</sup>*

Finalmente, en la versión ofrecida el 27 de junio de 2017, acerca de si sabía bajo la custodia de quién estaba la pistola en el sótano del Centro Comercial Alejandría adujo:

*"La pistola la tenía "FAUSTO", yo ese día no vi la pistola, me enteré porque en el transcurso de los diitas (sic) como yo mantenía en ese sótano en reuniones, en una conversación con "PEINADO", unos celadores ahí que hablaban en reunión, (...) ahí dijeron que "FAUSTO" tenía la pistola y que como que el viejo "FAUSTO" cargaba varias armas en la camioneta (...)".<sup>24</sup>*

Aun cuando **GARCÍA OSORIO** muestra algunas inconsistencias en sus manifestaciones sobre el lugar y la persona que el día de los hechos aportó el arma de fuego con la que se perpetró el homicidio, lo que para el despacho sí queda clara es que el aquí procesado era conocedor de la manera como en esa organización irregular se ejecutaban los crímenes, esto es, con armas de fuego, y que en este caso, la portó y accionó alias "Juan Carlos" a quienes varios miembros de la organización, entre ellos, **PÉREZ BAYONA** escoltaron y acompañaron al sitio donde se cometió el atentado contra la vida del señor **RAFAEL ANTONIO SEPÚLVEDA LARA**.

En armonía con lo expuesto, debe precisarse que la Constitución Política declara:

<sup>23</sup> Fls. 238-240 Carpeta N° 1 Juzgado

<sup>24</sup> Fls.248-250 Carpeta N° 1 Juzgado

*"Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente".*

De manera tal que, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República, el ejecutivo emitió el Decreto 2535 de 1993 por medio del cual reglamentó todo lo relacionado con armas, municiones y explosivos, disponiendo en él art. 3º lo siguiente:

*"Artículo 3º.- Permiso del Estado. Los particulares de manera excepcional, sólo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente".*

Asimismo, en el Art. 17 del referido Decreto, se definió el porte de armas y municiones, en los siguientes términos:

*"Artículo 17º.- Porte de armas y municiones. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente."*

En tal sentido, no existe duda de la posesión del arma de fuego en cabeza del grupo irregular en el que para la época del acontecer fáctico militaba **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA**, sin que quedara demostrado que tal artefacto contaba con el respectivo permiso emitido por la autoridad competente para su porte o tenencia, teniendo en cuenta que la ley ha previsto el deber de solicitar anuencia del Estado para portar armas de fuego.

En el caso de marras, se tiene plenamente corroborado dentro de las evidencias que el homicidio se cometió con arma de fuego, es más, en la necropsia aparecen reseñados que se encontraron 4 proyectiles, es decir que no hay duda que para la perpetración del homicidio hubo utilización de un arma de fuego.

Ahora bien, dentro de los elementos materiales probatorios aportados por la representante del ente acusador, se cuenta con la certificación emitida por el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Quinta Brigada, en el cual se especifica que el señor **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA**, aparece registrado como poseedor de arma de fuego *"REVOLVER, SERIE IM6141L, CALIBRE 38L, MARCA LLAMA, CAPACIDAD DE CARGA 6, NOVEDAD BAJA POR CESIÓN, FECHA DE*



**NOVEDAD 11/02/2003**<sup>25</sup>, se debe indicar que desde el año 2003 se reportó el suceso de que el arma autorizada para que portara ya no se encontraba en su poder.

Coligiéndose, sin lugar a duda que para la época de los hechos, esto es, 20 de junio de 2009, no tenía permiso para portar armas, sin poder dejar de lado que se estableció que hizo parte de organizaciones al margen de la ley desde el 1998 y específicamente de la banda criminal de “Los Rastrojos” desde 2006, militancia dentro de la cual se perpetuo el homicidio aquí investigado.

Atendiendo entonces al principio de libertad probatoria, considera esta funcionaria que con estas evidencias se acredita que el arma con la que se cometió el homicidio no contaba con permiso para el porte y por lo tanto, se itera, pese a que el acusado no fue el ejecutor material si se le comunica esa circunstancia en el entendido de que hizo parte de esa organización ilegal que planeó y ejecutó el homicidio además porque estuvo presente y fue la persona que entrego el arma con la cual se cometió el asesinato del señor **SEPULVEDA LARA**, es decir, como comandante conoció de primera mano del porte ilegal de armas que se estaba gestando para realizar el citado homicidio.

Así entonces, tenemos que el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, se encuentra constituido por el hecho de portar armas cuyas características técnicas y su poder ofensivo permitan calificarla dentro de tal categoría, por lo que el aquí procesado ha de responder por este hecho punible pues fue con ese tipo de artefacto, arma de fuego, con el que se causó la muerte a **RAFAEL ANTONIO SEPÚLVEDA LARA**, no contando con la debida autorización o salvoconducto, lo que apunta directamente a la sanción previamente descrita por nuestro legislador penal.

Sobre la naturaleza de este reato nos enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia en determinación del 9 de Marzo de 1995:

*“... El porte ilegal es un tipo de mera conducta, razón por la cual se consume con el simple hecho de llevar consigo el arma sin la respectiva autorización. Si ese instrumento se llega a utilizar para matar a una persona este último delito es independiente y no subsume el porte, porque la primera conducta no está comprendida en la segunda ni legal ni fácticamente. Como se trata de una infracción de las denominadas de conducta permanente, es obvio que el hecho de que el arma fuera portada en los momentos previos a ser usada no*

<sup>25</sup> Fls. 291 Carpeta N° 1 Juzgado

*conduce a que se deba imputar "varios portes" pues simplemente es uno de los casos en los que la consumación del punible se prolonga hasta tanto no se le ponga fin a la conducta..."*

Hecho delictivo igualmente acreditado porque fue con un arma de fuego con la que se consumó el homicidio y, si bien no se tienen las características del artefacto bélico no puede descartarse el punible en estudio, habida consideración de que no fue incautada el arma, pero las pruebas referidas, acta de inspección técnica a cadáver, protocolo de necropsia, y los demás medios suasorios ya relacionados en precedencia ponen de manifiesto la presencia la misma en el lugar de los acontecimientos, pues las heridas que le ocasionaron la muerte a **SEPÚLVEDA LARA**, se causaron con arma de fuego, es más, se dejó sentado que la manera de su muerte fue "*violenta al fuego*".

Afianza la utilización de arma de fuego en la consumación de la conducta de homicidio, lo consignado por el médico forense en el protocolo de necropsia al realizar tanto el examen externo como interno del cuerpo, cuando indica que se hallan lesiones causadas por el impacto de cuatro proyectiles de arma de fuego, de los cuales (sic) penetra cavidad toraco abdominal produciendo shock hipovolémico conllevándole su deceso; igual aspecto contempla el acta de inspección de cadáver al señalar los orificios hallados en el cuerpo del señor **SEPÚLVEDA LARA**, luego no existe duda respecto de la incursión en este tipo penal.

De manera que, la acción típica y antijurídica también es culpable, toda vez que **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA**, es una persona mayor de 18 años de edad, no se encuentra acreditado que padezca de algún trastorno mental o alguna enfermedad psicológica, con conciencia de la antijuridicidad de su conducta y a quién le era exigible comportamiento conforme a derecho, adecuado a las normas de convivencia en sociedad, no obstante el prenombrado acusado optó por infringir el ordenamiento legal y adicionalmente no se estructura ninguna de las causales contempladas en el artículo 32 del Código Penal.

Suficientes resultan entonces los elementos de convicción reseñados en precedencia para demostrar la responsabilidad de **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA** alias "Pájaro", fortalecido con la aceptación voluntaria, libre y espontánea de la responsabilidad penal por este delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**.

Siendo así las cosas encuentra este despacho acreditada la participación de **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA** en el punible contra la seguridad pública, dado que de sus mismas atestaciones se logra concluir que trabajaba comandante en el grupo armado ilegal que operaba en la zona urbana de Cúcuta (Norte de Santander), sector de Alejandría, denominado "Los Rastrojos", sino que el día de los fatídicos hechos aquí investigados, planeo, dirigió y estuvo presente en el lugar de los hechos cumpliendo la labor de custodiar la zona mientras alias "Juan Carlos" y otro, cegaban la vida de **RAFAEL ANTONIO SEPÚLVEDA LARA**, es decir, tenía pleno y previo conocimiento del designio criminal y participó activamente en su comisión.

No puede pasar por alto el despacho que, el acusado hizo preacuerdo con el ente fiscal teniendo en cuenta el grado de participación que se degradó de coautor a cómplice, es decir, aceptó que hubo participación no solo de una persona sino de varias, las cuales planearon el hecho, que distribuyeron tareas para efectos de ejecutarlo y con las evidencias allegadas se constató que **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA** fue uno de los comandantes que planeó el crimen en el centro comercial de Alejandría y posteriormente se encargó de hacer vigilancia mientras que otros estaban encargados de ir en una moto a ultimar a esta persona.

Entonces la función que **PÉREZ BAYONA** cumplió en este hecho no fue la de sicario, como ejecutor material, sino la de vigilancia, acompañando a otro de los sujetos que participó en el homicidio, ello por cuanto pertenecía a la organización que cometió el ilícito, aunado a que era consciente que se iba a ultimar a una persona con una arma de fuego, pues como ya se refirió fue en el centro comercial de Alejandría donde se planeó y llevó a cabo el plan de acabar con la vida del sindical, incluso, en ese lugar se coordinó como iba a ser la entrega del arma al ejecutor material para que fuera a cometer el delito, es decir, tenía pleno conocimiento que se iban a usar armas, la persona a quien le dieron el arma, así como que el ejecutor material portaba un arma.

Ahora bien, con los medios de convicción existentes en la actuación, igualmente se logra acreditar la circunstancia de agravación enrostrada y descrita en el numeral 1° del artículo 365 de la Ley 599 de 2000, esto es, la utilización de medios motorizados, ello por cuanto **ARIEL OSORIO GARCÍA** indicó que alias "El gato" era quien recogería a "Juan Carlos" en una motocicleta luego de realizado el fatal encargo.

En estas condiciones, valido resulta concluir que en el presente asunto se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos del Art. 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia de carácter condenatorio.

#### **7.4.-PENAS A IMPONER.**

Se debe indicar que teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación adelanto un preacuerdo con el acusado, que fue aprobado por haberse encontrado ajustado a derecho y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 6 del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, no se aplicara el sistema de cuartos, sino que se acogerá lo negociado por el defensor y el ente acusador, como se expondrá a continuación:

##### **7.4.1.- PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN:**

Respetando los términos del preacuerdo y por haberse encontrando ajustados a derecho, se impone en contra de **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA** alias "CAMISA" una pena de **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES DE PRISION** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO**, conforme a lo preacordado por la fiscalía y el acusado, en donde se degradó la responsabilidad de autor a cómplice.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ente acusador partió del delito más grave, que es el Homicidio agravado, el cual contempla como pena mínima de prisión **CUATROCIENTOS (400) MESES**, al cual le aplicó la rebaja establecida en el artículo 30 de la Ley 599 de 2000 y según los parámetros estipulados en el numeral 4 del artículo 60 ibídem, esto es, al máximo del diminuyente de la pena se aplicara al mínimo de la pena prevista, es decir, que a los **CUATROCIENTOS (400) MESES** se le resta **DOSCIENTOS (200) MESES** para un total de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, a lo cual le aumento **DOCE (12) MESES** por el concurso heterogéneo con el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO**, y finalmente, **CUATRO (4) MESES**, que le agregó al punible de Homicidio, teniendo en cuanta el momento procesal en que se realizó este preacuerdo, arrojando un total de **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES DE PRISIÓN**.

##### **7.4.2.- PENAS ACCESORIAS.**

En el presente caso y teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación no preacordó las penas accesorias que deberá cumplir el señor **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA**, este estrado judicial procederá a fijar las mismas de la siguiente forma:

- **INHABILITACIÓN DEL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**

Se impone como pena accesoria la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas de **DIECIOCHO AÑOS (18) AÑOS** en contra de **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA**, atendiendo lo estipulado en el inciso 3 del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, es decir, que la misma será igual a la pena de prisión impuesta.

- **PRIVACIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMA**

Asimismo, según lo establecido en el inciso 1 del artículo 52, ibídem, se impondrá como penas accesorias las privativas de otros derechos, cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, como se vislumbra en el presente caso, toda vez que valiéndose de armas de fuego y sin contar con el permiso correspondiente, se cometió el Homicidio del señor **RAFAEL ANTONIO SEPÚLVEDA LARA**, como se expuso con antelación.

Ahora, el despacho atendiendo la división del sistema de cuartos, procederá a imponer la pena, de la siguiente manera:

<b>Máximo: 180 meses - Mínimo: 12 meses = 168 meses / 4 = <u>42 meses</u></b>			
Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
12	54 meses 1 día	96 meses 1 día	138 meses 1 día
a	a	a	a
54 meses	96 meses	138 meses	180 meses

Así las cosas, este Juzgado se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre doce (12) a cincuenta y cuatro (54) meses, para imponer una pena de **CUATRO (4) AÑOS SEIS (6) MESES**, que se encuentra dentro del cuarto mínimo, en relación con la prohibición para la tenencia y porte de arma.

**7.5.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN.**

### 7.5.1.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene de rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso la pena a imponer a **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA** alias "**CAMISA**" será de doscientos dieciséis (216) meses (18 años), quantum que supera ampliamente el establecido como requisito objetivo por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

### 7.5.2.- LA PRISIÓN DOMICILIARIA

En igual sentido, el artículo 38 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramuros por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años. No obstante, la normatividad vigente, contempla una condición más benigna contemplada en la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

En el caso de **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA** alias "**CAMISA**" la pena mínima prevista en la ley para el Homicidio agravado es de veinticinco (25) años de prisión, quantum que sobrepasa ampliamente el requisito objetivo de la norma en mención.

En consecuencia, no se concederá a **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA** alias "**CAMISA**" la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por no cumplirse los requisitos objetivos que demandan las respectivas normas, por tal razón, deberá continuar privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga.

**7.6.- EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**

Se hace saber a las partes que una vez en firme la presente sentencia condenatoria, cuentan con un término de treinta (30) días para el inicio del Incidente de Reparación Integral de los daños causados con la conducta criminal, conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, esto es, para las personas mayores de edad reconocidos como víctimas.

Sin embargo, debe precisar el juzgado que como en este evento se constituyó como víctima un menor de edad, evento en el cual se impone de manera legal a este estrado judicial de manera oficiosa iniciar una vez en firme la sentencia el incidente de reparación integral, iniciado de oficio para este menor el referido incidente, ello no significa que las víctimas mayores de edad no tengan el deber y derecho de constituirse como parte dentro de ese incidente, sin embargo, si se les indica que deben accionarlo, pues de no hacerlo dentro de los 30 días, aun cuando se haya iniciado de oficio respecto del menor, tal situación no los incluye de manera automática.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C**, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Impartir aprobación al preacuerdo celebrado entre la Fiscalía Ciento Cuarenta y Dos Especializada UNDH - DIH y el señor **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA** .

**SEGUNDO:** **CONDENAR** a **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA** alias "**CAMISA**", identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.497.791 de Cúcuta (Norte de Santander), de condiciones civiles y personales conocidas en autos en calidad de complice responsable de los delitos **HOMICIDIO AGRAVADO** en

concurso heterogéneo con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** una pena principal **DOSCIENTOS DIECISEIS (216)** meses de prisión.

**TERCERO: IMPONER** a **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA** las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **un término de DIECIOCHO (18) AÑOS** y la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso de **CUATRO (4) AÑOS SEIS (6) MESES**.

**CUARTO: NEGAR** a **JAIME ALFONSO PÉREZ BAYONA** alias "**CAMISA**" el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, previstas en los artículos 63 y 38 del Código Penal, por no cumplirse los requisitos objetivos que demandan las respectivas normas para su otorgamiento, en consecuencia deberá continuar privado de la libertad en establecimiento carcelario que el INPEC disponga.

**QUINTO.** En firme la presente decisión, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, por competencia de manera inmediata se remita la totalidad de la actuación al **JUEZ NATURAL**, que para el caso corresponde al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Norte de Santander) - REPARTO-** ello para los fines legales correspondientes y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**SEXTO: DECLARAR** que el presente fallo queda notificado a las partes en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**SÉPTIMO:** Se le hace saber a las partes intervinientes que de conformidad con el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, ejecutoriada la presente decisión, se cuenta con 30 días hábiles para dar inicio, si así lo requieren al incidente de reparación integral, salvo en lo que se trata del menor víctima reconocido dentro de la presente actuación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**JUEZ**